



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVI.

10 DE JUNIO DE 1915.

Núm. 10.

SUMARIO: Obispado de Osma: Real Cédula sobre funerales por el Excmo. Sr. General Azcárraga.—Circulares sobre dispensa para trabajar y una colecta imperada.—Mes del Sagrado Corazón: Indulgencias.—Real orden sobre construcción y reparación de templos (*continuación*).—Suscripción para el sepulcro de Pío X.—Movimiento del Personal.

OBISPADO DE OSMA

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dirigir a nuestro Excmo. e Ilmo. Prelado la Real Cédula de Ruego y Encargo del tenor siguiente:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del Capitán General de Ejército, Presidente del Senado y ex-Presidente del Consejo de Ministros, Don Marcelo de Azcárraga y Palmero, eminente patricio, al que tantos y tan

relevantes servicios debe la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del país, es motivo para Mi ánimo de profunda pena, de la que participará la Nación toda, para la cual tan triste suceso constituye una dolorosa pérdida.

A la vez que cumplimos un cristiano deber llorando su muerte y honrando su memoria, debemos alzar los ojos al Dios de las misericordias, rogándole piadosamente acoja en su seno el alma del ilustre varón fallecido: y a este fin;

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Todopoderoso por el eterno descanso del alma de tan esclarecido servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a primero de Junio de mil novecientos quince.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Al Reverendo Obispo de Osma.

Acatando con profundo respeto el piadoso Ruego y Encargo de nuestro católico Monarca D. Alfonso XIII (q. D. g.), venimos en ordenar que en todas las iglesias parroquiales de nuestra diócesis se celebren los funerales de costumbre en sufragio del cristiano

caballero e insigne servidor de la Monarquía y de la Patria Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga y Palmero (q. e. p. d.). Nuestro Ilmo. Cabildo Catedral y el M. I. Cabildo Colegial de Soria, a quienes hemos dirigido las oportunas comunicaciones, los celebrarán también solemnemente en el primer día hábil, después de la octava del Santísimo Corpus Christi.

Burgo de Osma, 7 de junio de 1915.

† EL OBISPO.

CIRCULARES

Núm. 55.

Dispensa para trabajar

Autorizamos a los señores Curas Párrocos, Ecónomos y Regentes de curatos, para que puedan dispensar a sus feligreses del descanso de los domingos y demás días festivos durante los meses de la recolección y la siembra, siempre que a su juicio hubiere causa suficiente y con la condición precisa de que los dispensados han de asistir al santo sacrificio de la Misa en los días sobredichos.

Recuerden a los pueblos los señores Curas cuán grave es la obligación de santificar las fiestas y cuán terribles los castigos espirituales y temporales que Dios envía a los que quebrantan este precepto.

Burgo de Osma, 7 de junio de 1915.

† EL OBISPO.

Núm. 56.

Colecta imperada.

En esta época del año en que las tormentas amenazan de continuo destruir los frutos, debemos acudir a Dios rogándole que no prive a nuestros pueblos del pan de cada día. Pero no hemos de olvidar la gran

calamidad de la guerra universal, que está causando tantas víctimas y destrozos. Para ambos fines y para los demás de la Iglesia, mandamos que en todas las misas privadas y solemnes se diga la colecta *Et famulos tuos*, hasta que se termine la recolección en toda la diócesis, suprimiéndose hasta entonces la oración *pro tempore belli*, que estaba imperada y que deberá volver a rezarse después si aun no hubiere cesado la guerra.

Burgo de Osma, 7 de junio de 1915.

† EL OBISPO.

Mes del Sagrado Corazón

ELENCO AUTÉNTICO DE LAS INDULGENCIAS.

Los fieles que durante el mes de junio honran al Sagrado Corazón de Jesús con especiales plegarias y devotos obsequios, lucran:

1. *Indulgencia de siete años y siete cuarentenas* cada día del mes, ya sea que hagan el piadoso ejercicio privadamente, ya que asistan al que se hace en público;

2. *Indulgencia plenaria* una vez al mes, con tal que hayan practicado privadamente la expresada devoción todos los días, o hayan asistido diez veces al menos al piadoso ejercicio hecho públicamente (Decreto de la S. C. de Indulgencias del 30 de mayo de 1902).

Cuando se celebra solemnemente el mes del Sagrado Corazón, o sea con predicación diaria o al menos en forma de ejercicios espirituales durante ocho días, ya sea en las iglesias o ya en las capillas semi-públicas de los Seminarios, Comunidades religiosas y otros piadosos Institutos, aunque se traslade a otro

mes del año por justas causas y con permiso del Ordinario, están concedidas las siguientes gracias espirituales:

1. *Indulgencia plenaria "toties quoties"* en la última dominica del mes;

2. *Indulto de altar privilegiado* gregoriano a los predicadores del mes y a los rectores de dichas iglesias para su misa del último domingo del mes;

3. *Indulgencia plenaria* a los mismos por cada comunión que reciban durante el mes, e *indulgencia de quinientos días*, aplicable a los difuntos, a aquellos que favorezcan o propaguen este piadoso ejercicio, por cada obra buena hecha con este fin (Rescripto de la S. C. de Indulgencias del 8 de agosto de 1906; Pío X, audiencia del 26 de enero de 1908).

(Del Apéndice oficial de la *Raccolta*, publicado en 1910.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Real decreto referente a la construcción y reparación
de templos y edificios eclesiásticos.**

(Continuación.)

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, El Abad; si en una Parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en iglesia o casa de Religiosos, el

Superior: y serán Vocales: El Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta en terna de las Juntas diocesanas, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al

modelo número 1, expresando en ellos los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas a su procedencia respectiva con tal objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas diocesanas eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades o particulares, en solicitud de fondos para construcción o reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de las Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos a su cuidado obras a cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13 En vista de la comunicación a que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de

costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario a contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia, los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo número 2, con numeración por orden de preferencia que a su juicio, y conforme a las reglas que se establecen en el presente Decreto, deba darse a la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán a los expedientes previos que se remitan con relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central, compuesta del Subsecretario, Presidente, y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de Templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los Templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de Templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de Templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el Templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría,

aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás Templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores;

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las de más iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de Templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de procedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo a proyectos aprobados, dándose la prioridad a aquellas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos a los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule

que su coste no excederá en mas de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobrê si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspediendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar el proyecto de obra serán.

- 1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas en las casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20 Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala del 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elemen-

tales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir a lo que con arreglo a ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista; comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador en su caso y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse, acompañará al presupuesto un resumen arreglado a modelo núm. 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución que no perezca bastante definido en los planos, presupuesto y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se formarán los Arquitectos a lo prescripto en la generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los púeblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata y el plazo por que de responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten a alguna parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maestros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto por los Arquitectos diocesanos en el art. 18 de este decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo a la Junta diocesana para que ésta, a su vez lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos y trabajos que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan emitido informe, a los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de encontrarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de Templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglará al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de Templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.^a Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.^a Por espacio de media hora, a contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluídas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.^a Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.^a No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso de que fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.^a Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas o reconocidas en España,

Quedan exceptuados:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos, o con sus bienes intervenidos; y

3.^o Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.^a El Presidente adjudicará el remate a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos o más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que

sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate a favor del que resulte postor, se devolverán a los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado a sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante o quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico o en valores públicos, y la cantidad efectiva o la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 34. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de Templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá a formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta a nombre del Estado, y el rematante por sí o por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere a otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto a responsabilidad en los términos prescritos en el art. 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse a otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, o no haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico o en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. Los Nota-

rios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo o documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo en que se haya adjudicado el remate.

(Continuará)

Suscripción para el sepulcro de Pío X.

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i>	131 50
La Gallega.....	2 >
Villanueva de Carazo.....	1 >
Olmillos.....	1 >
Lubia.....	2 >
Espejón.....	1 >
Cabrejas del Campo.....	1 >
Santa María de las Hoyas.....	1 >
Torrearevalo.....	0 50
Valdenebro.....	2 >
SUMA Y SIGUE.....	143 >

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Necrología.—El día 25 de mayo último falleció, a la edad de 48 años, D. Luis Delgado Parra, Cura Párroco de Aldea de San Esteban. Pertenece a la Hermandad de Sufragios del Clero.

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo concede 50 días de indulgencia por cada obra de piedad en sufragio del finado.

Posesión.—El día 9 del corriente tomó posesión de la Canonjía con cargo de Bibliotecario, vacante en esta S. I. Catedral por promoción de D. Felipe García Escudero, el M. Ilustre Sr. Dr. D. Manuel Gutiérrez López Gil, Canónigo Prefecto de Ceremonias.